

AMPARO EN REVISIÓN 548/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE:

AUTORIDADES RECURRENTES
ADHESIVAS:
PRESIDENTA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y JEFE
DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
COTEJÓ
SECRETARIO: JUAN VELARDE BERNAL

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4-5
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Estos aspectos ya fueron analizados por el Tribunal Colegiado.	5-6
III.	IMPROCEDENCIA	Se actualiza una causa de improcedencia respecto del artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.	6-11
IV.	RESERVA DE JURISDICCIÓN	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado respecto de un acto reclamado y sus conceptos de violación.	11
V.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto del artículo 22, fracción VI, de la Ley de</p>	12

	<p>Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.</p> <p>TERCERO. Se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p>	
--	--	--

AMPARO EN REVISIÓN 548/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE:

**AUTORIDADES RECURRENTES
ADHESIVAS:
PRESIDENTA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y JEFE
DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: JUAN VELARDE BERNAL

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ----- de ----- de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 548/2025, interpuesto por *****, en contra de la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, dictada por Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 129/2025.

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno es la procedencia del juicio de amparo contra el artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

AMPARO EN REVISIÓN 548/2025

1. **Demandado de amparo.** Por escrito de **doce de febrero de dos mil veinticinco**, *********, por conducto de su representante legal, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- a) *La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*
- b) *La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.*
- c) *El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*
- d) *El Jefe del Servicio de Administración Tributaria.*

NORMAS GENERALES RECLAMADAS:

- *De la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, integrantes del Congreso de la Unión, se reclama la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en específico se reclama la fracción VI del artículo 22 de la referida ley.*
- *Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la promulgación y expedición del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mismo que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco.*
- *Del Jefe del Servicio de Administración Tributaria se reclama la expedición de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en específico la regla 2.7.1.46., misma que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco.*

2. Asimismo, del escrito de demanda se aprecia que la parte quejosa promovió el juicio de amparo contra las mencionadas normas, como un sistema normativo, y con motivo de su vigencia, esto es, al tratarse de normas autoaplicativas, **sin que exista un acto concreto de aplicación.**

AMPARO EN REVISIÓN 548/2025

3. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular la admitió, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.
4. **Sentencia.** El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia cuyo engrose concluyó el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, en la que negó el amparo a la empresa quejosa.
5. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la anterior resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el que por razón de turno correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que, por acuerdo de presidencia de uno de agosto de dos mil veinticinco, lo admitió y ordenó su registro con el número de toca R.A. 584/2025.
6. **Admisión de los recursos de revisión adhesiva.** Posteriormente, el siete de agosto siguiente, se admitieron los recursos de revisión adhesiva interpuestos por la Presidenta de la República y por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.
7. **Resolución del Tribunal Colegiado del conocimiento.** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó resolución el doce de noviembre de dos mil veinticinco, en que determinó que no existen temas de procedencia pendientes de estudio o propuestas por las partes y se declaró legalmente incompetente para conocer de la constitucionalidad y convencionalidad del **artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco** y ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal, para resolver ese planteamiento.

AMPARO EN REVISIÓN 548/2025

8. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte registró el asunto como amparo en revisión 548/2025, asumió su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión principal y adhesivos, los admitió y remitió el asunto a la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la elaboración del proyecto de sentencia.
9. **Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución¹, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

10. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 81, fracción I, inciso e)³ y 83

¹ **Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
[...]

³ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

AMPARO EN REVISIÓN 548/2025

de la Ley de Amparo;⁴ 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁵ publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con el punto segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales⁶, toda vez que se combate una sentencia dictada por un Juez de Distrito en que se reclamó una norma de carácter Federal.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

11. Resulta innecesario el pronunciamiento por parte de este Tribunal Pleno sobre la oportunidad y legitimación de los recursos de revisión principal

⁴ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, remitirá a los tribunales colegiados de circuito los asuntos que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

⁵ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[...]

⁶ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

(...)

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y.

AMPARO EN REVISIÓN 548/2025

y adhesivos, debido a que fue materia de estudio por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.⁷

III. IMPROCEDENCIA

12. En el caso, este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza una causa de improcedencia que motiva el sobreseimiento respecto del artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, toda vez que ha cesado los efectos dicha norma, al haber concluido su vigencia anual, aunado a que no se impugnó con motivo de un acto concreto de aplicación, sino por virtud de su entrada en vigor.
13. El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo establece:

Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*
(...)
XXI. *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;*
14. El precepto en consulta señala que el juicio de amparo resulta improcedente en los casos en que hayan cesado los efectos del acto reclamado.
15. Tratándose de normas generales, este Tribunal Pleno tiene criterio en el sentido de que, si la ley combatida con motivo de su vigencia por ser autoaplicativa ha sido derogada o perdió su vigencia, sus efectos han cesado, al no haberse combatido bajo la existencia de actos de aplicación concretos y específicos en que el quejoso resulte perjudicado.
16. Asimismo, se ha determinado que se actualiza dicha causa de improcedencia si en el juicio de amparo indirecto se reclama como

⁷ Véase los considerandos tercero y cuarto de la resolución de doce de noviembre de dos mil veinticinco.

AMPARO EN REVISIÓN 548/2025

autoaplicativa una ley o norma general **prohibitiva**, o la que establece una **obligación**, y durante la tramitación y resolución del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos.

17. Las consideraciones anteriores, están reflejadas en las siguientes jurisprudencias tesis 192,⁸ P./J. 51/97⁹ y 2a./J. 6/2013 (10a.)¹⁰ de contenido:

LEY DEROGADA. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE SU CONSTITUCIONALIDAD, SIN ACTO CONCRETO DE APLICACION. Si la ley combatida ha sido derogada, sus efectos han cesado, y aunque se señalen en la demanda actos de aplicación, si éstos no se refieren a un caso concreto y específico en que el quejoso resulte perjudicado, sino que la aplicación se relacione a una prohibición "in generis", esta situación prevalece durante la vigencia de la ley, pero resulta ya de imposible modificación de estudiarse el fondo del negocio y de concederse en su caso el amparo y protección de la Justicia Federal, que ningún efecto puede, en estas condiciones, surtir sobre el pasado. Por lo tanto, con fundamento en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente y debe sobreseerse con apoyo además en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento antes citado.

CESACIÓN DE EFECTOS. APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE LLEVA POR RUBRO "LEY DEROGADA. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE SU CONSTITUCIONALIDAD, SIN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN." (PUBLICADA CON EL NÚMERO 192 EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO I, MATERIA CONSTITUCIONAL, PÁGINA 189). Del análisis de las ejecutorias que integran la jurisprudencia citada, especialmente de la primera de ellas, se deriva que su origen yace en la impugnación de normas cuya aplicación entrañaba una prohibición *in genere*, que sólo prevalecería durante la vigencia de la ley, pero que derogada cesaría su efecto prohibitivo permitiendo, por tanto, que el gobernado actuara en aquel sentido. En esta hipótesis, la concesión de la protección constitucional no tendría efecto alguno, dado que en ningún caso podría surtir efectos sobre el pasado, pues

⁸ Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, página 189, Séptima Época.

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, página 5, Novena Época.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1107, Segunda Sala, Décima Época.

AMPARO EN REVISIÓN 548/2025

no podría volver en el tiempo para reparar la violación causada por la aplicación de aquella norma, facultando al quejoso para realizar lo que le fue vedado y que ahora le es permitido. Por ello, debe estimarse que la jurisprudencia en comento sólo es aplicable cuando la ley reclamada entraña una prohibición y no cuando genera una obligación de actuar en determinado sentido, o sea, una obligación de hacer o permitir que se haga. En esta última hipótesis, la derogación de la ley no libera a quienes fueron sus destinatarios de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia o inobservancia por todo el periodo durante el que estuvo vigente, ya que, a pesar de la derogación, los obligados a acatarla deben responder de los actos realizados al amparo de la misma y, por ende, sufrir las consecuencias desfavorables derivadas de su aplicación; a más de que, por regla general y salvo disposición expresa -como sería aquella norma transitoria que impidiera la aplicación de la ley derogada, incluso a los hechos ocurridos bajo su vigencia, en cuyo caso quedaría destruida la ley desde su promulgación misma-, la derogación de la ley sólo produce efectos hacia el futuro, impidiendo que ella se aplique a hechos realizados con posterioridad a la fecha en que se produjo, pero no abarca los realizados durante la época en que estuvo en vigor, los cuales provocaron una afectación en la esfera jurídica de los gobernados que sólo puede ser subsanada, en su caso, mediante la protección de la Justicia de la Unión.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA. Conforme al artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En ese sentido, resulta inconcuso que se actualiza dicha causa de improcedencia si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos.

18. Por otro lado, el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal establece el **principio de anualidad** que rige en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación, ya que en dichas normas se regulan los ingresos que puede recaudar la

AMPARO EN REVISIÓN 548/2025

Federación **durante un ejercicio fiscal**, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia **del ejercicio del gasto público en dicha anualidad**, aunado a que en las propias leyes de ingresos establecen que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto.

19. En esa virtud, este Tribunal Pleno ha considera que si la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que, aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos.
20. En el caso, como se dio noticia, la quejosa reclamó el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, con motivo de su vigencia, es decir, **sin que la haya combatido con motivo de un acto concreto de aplicación** en que se hubiera concretado en su perjuicio su supuesto normativo.
21. Asimismo, dicha norma reclamada establece un supuesto de prohibición u obligación, relativa a cancelar los comprobantes fiscales digitales por internet, a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante.
22. Es decir, prevé la prohibición de cancelar dichos comprobantes después de concluido el último día del mes en que debía presentarse la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente, tal como se aprecia de su contenido:

AMPARO EN REVISIÓN 548/2025

Artículo 22. Para los efectos del impuesto sobre la renta y del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:

(...)

VI. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en sustitución de la porción normativa correspondiente al plazo para la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet, éstos podrán cancelarse a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante, siempre que la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación.

23. En esa virtud, como la norma reclamada tiene la naturaleza de ser una disposición de carácter anual, estuvo vigente solamente en el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, esto es, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de ese año; por tanto, a la fecha en que se resuelve, la legislación perdió su vigencia, tan es así, que se expidió la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, en cuyo artículo primero transitorio se dispone *La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2026 (...)*; por tanto, cesó en sus efectos, razón por la cual este Tribunal Pleno determina, como se adelantó, que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.
24. En consecuencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio por lo que hace al artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, en términos del artículo 61, fracción XXI, en relación con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

IV. RESERVA DE JURISDICCIÓN

25. Al haberse agotado la competencia originaria de este Tribunal Pleno en relación con el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, respecto del

AMPARO EN REVISIÓN 548/2025

cual el Tribunal Colegiado reservó su resolución a este Alto Tribunal, procede devolver el expediente al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de que se pronuncie sobre el restante acto reclamado, esto es, la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, porque versa sobre un aspecto del que no compete conocer a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, procede decretar el sobreseimiento respecto del artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

Finalmente, se procede declarar sin materia únicamente el recurso de revisión adhesiva de la Presidenta de la República, ya que, respecto del acto que defendía, se decretó el sobreseimiento, quedando subsistente el diverso recurso del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, ya que subsiste el análisis de la constitucionalidad de la regla que se le reclamó, el cual hará el Tribunal Colegiado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto del artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

AMPARO EN REVISIÓN 548/2025

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS CON ASUNTOS CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.